(ES APLICABLE EL ARTO. 137 DEL REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS DEL 1º DE MAYO DE 1884)

DECRETO No. 19. Aprobado el 5 de Febrero de 1923

Publicado en La Gaceta No. 36 del 14 de Febrero de 1923

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Es aplicable a los reglamentos de las Escuelas de Medicina, Cirugía, Farmacia, Dentistería y Obstetricia y de Derecho y Notariado de la República, el Art. 137 del Reglamento de los Institutos de 1º de Mayo de 1884, que dice: “Los exámenes generales extraordinarios, también son de prueba de curso. Se verificarán durante la época de matrícula.

Podrán solicitar exámenes extraordinarios los que no se hayan examinado durante los ordinarios, o los que hubieren sido calificados con nota de <<Suspensos>>”.

Artículo 2.- Los derechos causados por los exámenes extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán los mismos para los exámenes ordinarios.

Artículo 3.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, 5 de Febrero de 1923.- **MANUEL VARGAS**, D. P.- **JOSÉ MARÍA BORGEN**, D. S.- **MODESTO BALTODANO**, D. S

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, 9 de Febrero de 1923.- **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ**, S. P.- **M. J. MORALES**, S. S.- **J. M. PAGUAGA**, S. S.

Por tanto:- Cúmplase.- Casa Presidencial.- Managua, 9 de Febrero de 1923.- **DIEGO M. CHAMORRO**.- El Ministro de Instrucción Pública.- **JUAN J. RUIZ.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/5108